

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- 224 Declárese el estado de excepción por grave conmoción interna en todo el territorio nacional por el plazo de 60 días desde la suscripción de este Decreto Ejecutivo. Este estado de excepción se fundamenta en las circunstancias que han afectado gravemente los derechos de la ciudadanía debido al aumento en actividad delictiva. 2

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

RESOLUCIÓN:

- 120-AL-2021 Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos de Loja: Que expide las normas, procedimientos y protocolos administrativos de protección integral de derechos de las personas adultas mayores, en cumplimiento a la Ley Orgánica y Reglamento General de las Personas Adultas Mayores 7

N° 224

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República preceptúa como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave conmoción interna o calamidad pública, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad; siendo posible suspender o limitar, durante el estado de excepción, los derechos a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, así como disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;

Que los artículos 162 y 163 de la Constitución de la República definen la naturaleza y misión de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional respectivamente;

Que la Corte Constitucional mediante sentencia No. 33-20-IN/21 y acumulados ha ratificado que durante un estado de excepción las Fuerzas Armadas pueden ejecutar tareas complementarias a la Policía Nacional, indicando que “las operaciones efectuadas por las FF.AA. en apoyo de la Policía Nacional —por fuera de su rol ordinario— deberán realizarse siempre dentro de un estado de excepción, en estricto apego de la ley y bajo las órdenes de la autoridad civil competente”;

Que el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado ordena a las Fuerzas Armadas a coordinar acciones con la Policía Nacional en aquellos casos en que el Presidente de la República haya dispuesto el estado de excepción, hasta restablecer el orden público;

Que los artículos 120 y 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que la declaratoria de estado de excepción requiere identificar: i) los hechos y la causal invocados; ii) la justificación de la declaratoria; iii) el ámbito territorial y temporal de la declaratoria; iv) los derechos que serán susceptibles de limitación; v) las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; vi) ser ordenado mediante decreto ejecutivo; y, vii) no exceder las competencias previstas para los estados de excepción;

Que el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que en la declaratoria de estado de excepción se requiere verificar: i) la real ocurrencia de los hechos; ii) que los hechos configuren la causal motivada; iii) que los hechos no puedan ser superados por el régimen constitucional ordinario; y, iv) que se cumplan los límites temporales y espaciales previstos en la Constitución de la República;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define a los estados de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado; siendo el estado de excepción un régimen de legalidad bajo el cual no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que es potestad del Presidente de la República declarar el estado de excepción, siendo esta atribución indelegable, en casos de estricta necesidad, si el orden institucional se encuentra incapacitado de responder a las amenazas identificadas; y debiendo el decreto ejecutivo declaratorio del estado de excepción, estar motivado, cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución de la República, expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas, así como contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas;

Que el artículo 31 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala que la declaratoria de estado de excepción debe ser notificada a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional, la Organización de Estados Americanos (OEA); y la Organización de Naciones Unidas (ONU) dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de su expedición;

Que el artículo 32 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que la declaratoria de estado de excepción procede en casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre;

Que en las últimas semanas se han registrado aumentos en actividad delictiva que afectan a la seguridad ciudadana en todo el territorio nacional, produciendo un incremento en la tasa de homicidios intencionales de 10,62 por cada 100.000 habitantes, como se aprecia en la siguiente tabla;

Histórico Homicidios Intencionales - Tasa

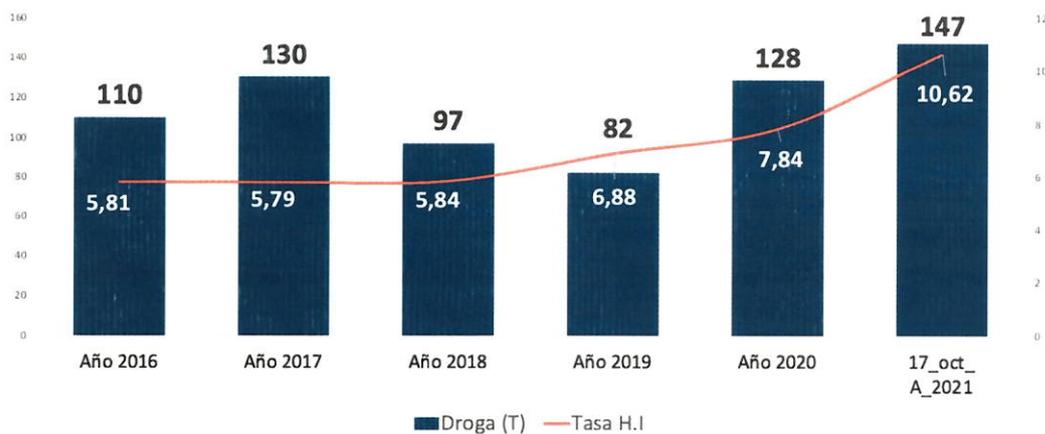


Fuente: DINASED, Policía Nacional

Corte: 17-oct-2021

Que dicha tasa de homicidio intencional equivale a 1.885 eventos hasta el 17 de octubre de 2021, de los cuales 1.112 son categorizados como violencia criminal;

Que el referido aumento de actividad delictiva y de la intensidad de dichos hechos se suscita como retaliación hacia las acciones que ha emprendido el Estado para restablecer el orden público en territorios que habían quedado desprovistos de vigilancia y control adecuados, como lo son el espacio aéreo de las provincias con perfil costero, y el interior de los centros de privación de libertad, al punto que se evidencia una correlación entre la cantidad de droga decomisada y el aumento de la tasa de homicidios;



Fuente: Dinased
Corte: 01 Ene - 17 Oct 2008/2021

Que este desbordamiento de actividad delictiva en este contexto específico requiere la movilización temporal de las Fuerzas Armadas para complementar y reforzar el rol de la Policía Nacional, siempre bajo la coordinación de esta última;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese el estado de excepción por grave conmoción interna en todo el territorio nacional por el plazo de 60 días desde la suscripción de este Decreto Ejecutivo. Este estado de excepción se fundamenta en las circunstancias que han afectado gravemente los derechos de la ciudadanía debido al aumento en actividad delictiva.

La declaratoria de estado de excepción tiene como finalidad precautelar los derechos de las personas en Ecuador. Asimismo, tiene como finalidad controlar las circunstancias de inseguridad que se han generado, restablecer la convivencia pacífica y el orden público.

Artículo 2.- Disponer la movilización de las Fuerzas Armadas en las provincias de El Oro, Guayas, Santa Elena, Manabí, Los Ríos, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Pichincha y Sucumbíos para complementar las funciones de la Policía Nacional de: (i) control operativo en los ámbitos requeridos de seguridad ciudadana, protección interna, prevención del delito y orden público, así como la función de (ii) realizar operativos de control, registros y requisita en casos de porte de armas y sustancias sujetas a fiscalización.

Las Fuerzas Armadas, para la ejecución de lo ordenado en este Decreto Ejecutivo, en todo momento actuarán en coordinación con la Policía Nacional.

En el resto de provincias, la Comandancia General de la Policía Nacional coordinará acciones con las entidades públicas en territorio para reforzar vigilancia y prevención del delito. De considerarlo necesario, la Comandancia General de la Policía Nacional solicitará al Presidente de la República que extienda la movilización de Fuerzas Armadas a otras provincias, lo cual deberá ser dispuesto mediante decreto ejecutivo mientras dure este estado de excepción.

Artículo 3.- Los operativos y tareas que realicen las Fuerzas Armadas en ejecución de este decreto serán siempre en coordinación con la Policía Nacional y se darán únicamente durante la vigencia del estado de excepción, como respuesta excepcional y temporal ante los hechos delictivos que lo fundamentan.

Artículo 4.- En los casos que durante el estado de excepción las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional aprehendan a personas cometiendo aparentes infracciones penales deberán ceñirse

estrictamente al debido proceso y poner al detenido a órdenes de la autoridad competente dentro de los tiempos que señala la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal.

En todo momento, tanto las Fuerzas Armadas, como la Policía Nacional, deberán cumplir con los estándares de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad, así como las reglas del uso progresivo de la fuerza señalados en la ley.

Corresponde a la Comandancia General de la Policía Nacional instruir adecuadamente al personal que intervenga en este estado de excepción sobre los criterios referidos en el inciso anterior.

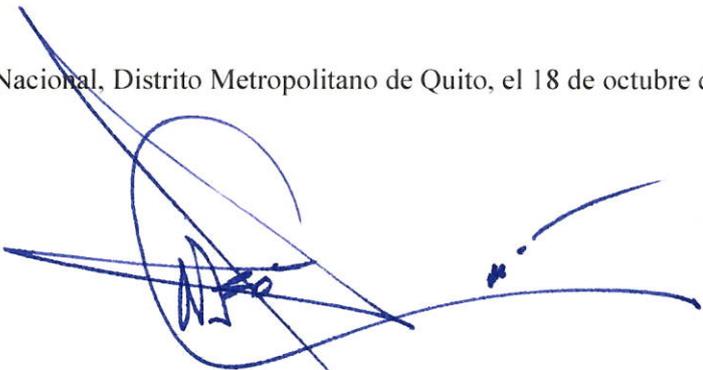
Artículo 5.- Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas que provea los recursos suficientes para atender el estado de excepción.

Artículo 6.- Notifíquese esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

DISPOSICIÓN FINAL:

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de octubre de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 19 de octubre del 2021, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LOJA



RESOLUCIÓN NRO. 120-AL-2021

RESOLUCIÓN DE LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PROTOCOLOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República: establece: ... que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Que, los numerales 4 y 5 del artículo 11 de la norma constitucional: establece: ... ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República, establece que las personas adultas mayores, tienen derecho a recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; debiendo considerar mayor protección por tener condiciones de doble vulnerabilidad.

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República, determina que las personas adultas mayores, tienen derecho a la atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, de manera particular en la inclusión social y económica, y protección contra la violencia

Que, sustentado en el artículo 86 literal b) de la Ley Orgánica del Adulto Mayor; establece ... diseñar e implementar modelos, protocolos y normativas para la prevención en la vulneración de derechos contra las personas adultas mayores, en coordinación con las familias y organizaciones de la sociedad civil.

Que, el artículo 598 del COOTAD; establece que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, organizará y financiará el funcionamiento del Consejo Cantonal de Protección Integral de los Derechos y la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos; serán los organismos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados por la Constitución, normas legales de aplicación y la ordenanza vigente.

Que, el artículo 47 del Reglamento de la Ley Orgánica de las personas adultas mayores, establece que las medidas para la restitución y reparación de los derechos; serán determinadas por la Junta Cantonal u otras autoridades administrativas o judiciales en el ámbito de sus competencias.

Que, en base al artículo 48 y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de las personas adultas mayores; La Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos, aplicará las medidas administrativas, dentro de los procedimientos de protección, restitución o reparación de derechos.

Que, el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, faculta a las Juntas Cantonales de Protección Integral de Derechos, la aplicación, protección y restitución de los derechos de las personas adultas mayores.

Que, según la ordenanza vigente que implementa y regula el Sistema de Igualdad y Protección Integral de Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria en el cantón Loja; en su artículo 12 literal p), el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos, tiene las facultades de la conformación y operatividad de la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos de Loja.

Que, en el Reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores en la disposición décima primera establece “En el plazo de (120) días contados desde la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados reestructurarán sus Juntas Cantonales y Metropolitanas de Protección de Derechos con el fin de garantizar la efectiva protección a las personas adultas mayores; emitirán los procedimientos y protocolos para la aplicación de medidas administrativas de protección integral de derechos a favor de las personas adultas mayores, para lo cual podrán coordinar con las instituciones que consideren pertinente.

Que, La Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos, teniendo las facultades jurisdiccionales de aplicación de los preceptos constitucionales y normas legales en estricta observancia a los términos previstos en los principios y garantías procesales, estarán directamente orientados al ejercicio pleno de los derechos de Las personas adultas mayores del cantón Loja.

En uso de las competencias y atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley, el Señor Alcalde del cantón y Presidente del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos; en ejercicio de las atribuciones, previstas:

EXPIDE

LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PROTOCOLOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, EN CUMPLIMIENTO A LA LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO GENERAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

Artículo. 1.-De las normas. - Las normas de procedimientos y protocolos administrativos de protección integral de derechos de las personas adultas mayores, serán aplicadas por La Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos, a través de una ruta de procesos de atención integral de casos de vulneración de derechos a las personas adultas mayores.

Artículo. 2.-De los procedimientos. - Los procedimientos aplicados por la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos, están previstos en la Constitución de la República y en los diferentes instrumentos legales de derechos humanos determinados por el Estado, tratados y convenios internacionales, como lo establece la Ley Orgánica y el reglamento de aplicación de las personas adultas mayores; que permitirá la aplicación del presente instrumento jurídico.

Artículo. 3.- De las acciones. - Pueden interponer acciones que protejan y restituyan los derechos de las personas adultas mayores:

- a) Por el adulto mayor afectado.
- b) Por cualquier miembro de su familia.
- c) Por personas con afinidad.
- d) Por la Defensoría del Pueblo.
- e) Por las Defensorías Comunitarias.
- f) Por cualquier otra persona o entidad que considere que los derechos del adulto mayor han sido vulnerados.

Artículo. 4.- De la atención. - Las Personas Adultas Mayores, con deterioro cognitivo serán atendidas de forma reservada y prioritaria, considerando su estado de salud.

Artículo. 5.- Inicio del procedimiento administrativo para las personas adultas mayores. - Puede iniciarse de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de las personas adultas mayores, en el ámbito de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección, restitución o reparación que sean necesarias para proteger, restituir o reparar los derechos de las personas adultas mayores.

El procedimiento administrativo se iniciará de oficio o por denuncia verbal o escrita; en la que se señalará:

- a) Los nombres, apellidos, edad y domicilio del denunciante y la calidad en la que comparece;
- b) La identificación de la persona adulta mayor afectada;
- c) La identificación de la persona, personas sean familiares o desconocidos, así como de las entidades denunciadas;
- d) Las circunstancias del hecho denunciado, señalando el derecho afectado de la irregularidad imputada.
- e) Dentro de las cuarenta y ocho horas de conocido el hecho o recibida la denuncia, la Junta Cantonal de Protección de Derechos, avocará conocimiento, dictará medidas de protección inmediatas y de ser el caso se convocará a Audiencia de Contestación y Conciliación.
- f) La citación para la audiencia se practicará personalmente o mediante una boleta dejada en el domicilio o en el lugar de trabajo del denunciado, en días y hora hábiles.

En la denuncia verbal se seguirá el protocolo de atención al adulto mayor tipificado en este documento en su Art. 15, previa recepción de la denuncia.

Para la recepción de la denuncia verbal, presentada por el adulto mayor en la Junta Cantonal, se deberá presentar la cédula de identidad. En caso de no disponer de ella, se tomarán los datos personales y se confirmarán con el Registro Civil.

Si faltare información en la denuncia presentada por el adulto mayor, el personal de la Junta Cantonal lo solicitará en forma verbal o escrita y en términos y lenguaje inclusivo. Es decir, que pueda ser fácilmente entendido por el adulto mayor, según su estado emocional y físico.

Correspondiéndole a la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos de Loja, adecuar sus actuaciones conforme a la Constitución y la Ley.

Son medidas judiciales: la custodia de personas adultas mayores, el acogimiento institucional, régimen de visitas, pago de pensiones alimenticias, pago de gastos que demande la custodia de las personas adultas mayores y el allanamiento.

Artículo 6.- De la Convocatoria a Audiencia. - La Junta Cantonal emitirá medidas administrativas de protección inmediatas, en la vulneración de derechos de las personas adultas mayores; y, únicamente convocará a audiencia de contestación y conciliación, cuando exista controversia entre las partes.

Artículo. 7.- Audiencia de Conciliación. - Requisitos:

- a) En la audiencia se oirán los alegatos verbales de las partes, comenzando por el denunciante.
- b) A continuación, el organismo sustanciador procurará la conciliación de las partes, si la naturaleza del asunto lo permite, de conformidad con la ley.
- c) Así mismo, puede remitir el caso a un centro especializado de mediación. Si las partes concilian, se dispondrá una medida de protección tendiente a favorecer las relaciones entre los afectados y se determinarán los mecanismos de evaluación y seguimiento de la medida.
- d) En caso contrario, si existen hechos que deban ser probados, el organismo sustanciador convocará de inmediato a una nueva audiencia para la rendición de pruebas, la que deberá celebrarse a más tardar dentro de los siguientes cinco días hábiles.
- e) El organismo sustanciador, tendrá la facultad de disponer las pruebas e investigaciones que considere necesarias.

Artículo. 8.- Audiencia de prueba. –

Las partes rendirán todas sus pruebas en la misma audiencia, luego de escuchar los alegatos, comenzando por la parte denunciante. Si el organismo sustanciador lo estima necesario por la extensión de las pruebas, podrá establecer un receso de hasta tres días hábiles.

Artículo. 9.- Término para emitir la Resolución. -

- a) El organismo sustanciador pronunciará su resolución definitiva en la misma audiencia o, a más tardar, dentro de los dos días hábiles siguientes.
- b) Los requerimientos de las acciones de protección, deberán cumplirse de inmediato o en su defecto dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la resolución correspondiente, la misma que podrá hacerse en la misma audiencia.
- c) En caso de incumplimiento del requerimiento, el denunciante o la Junta Cantonal de Protección, recurrirán ante el juez competente, para la aplicación de las sanciones impuestas por violación a los derechos.
- d) Para este efecto se observará el trámite correspondiente de la acción de amparo constitucional.

Artículo. 10.- Impugnación. -

Contra la resolución pronunciada por el organismo sustanciador, sólo caben los siguientes recursos:

- a) De reposición, que debe proponerse en el término de tres días, ante el mismo organismo que la pronunció, quien la resolverá en el término de cuarenta y ocho horas.
El recurso de reposición se resolverá en una audiencia que se fije para el efecto, de acuerdo con las normas de esta misma sección en la que las partes presentarán únicamente sus alegatos verbales.
- b) De apelación, ante el juez competente con jurisdicción correspondiente al órgano que pronunció el fallo o denegó a trámite la petición. La apelación debe interponerse en el término de tres días contados desde que se dictó la resolución impugnada o se denegó la reconsideración, según el caso.

El expediente que contenga el recurso de apelación se remitirá en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas al juez competente, el cual avocará conocimiento del proceso administrativo y convocará a una audiencia para resolver el recurso que deberá llevarse a cabo en el término máximo de setenta y dos horas.

En la audiencia de resolución las partes podrán presentar sus alegatos verbales y única y exclusivamente aquellas pruebas que se demuestren que por su naturaleza no se hubieren conocido en el proceso administrativo.

Artículo. 11.- Seguimiento, revisión, evaluación y revocatoria de las medidas. -

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y los jueces competentes tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas de protección que han ordenado, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su efectividad, en relación con las finalidades que se tuvieron al momento de decretarlas. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad que las impuso.

Artículo 12.- En ningún caso el procedimiento sustanciado ante el organismo administrativo, podrá durar más de noventa días hábiles.

Artículo 13.- Se pondrá a conocimiento de la Defensoría del Pueblo, de forma inmediata las resoluciones emitidas en favor de las personas adultas mayores.

CAUSAS DE VIOLENCIA Y PROTOCOLO DE ATENCIÓN AL ADULTO MAYOR

Artículo 14.- De las causas de violencia en adultos mayores:

1. Presión por entrega de herencia.
2. Abandono.
3. Soledad.
4. Despojo de sus propiedades.
5. Indiferencia dentro del hogar.
6. Falta de afecto.
7. Desvalorización.
8. Abandono en sus problemas de salud.
9. Administración de sus ingresos sin consulta.
10. Presión para que se hagan cargo del cuidado de nietos/tas.
11. Inseguridad social y laboral.

Artículo 15.- De la atención hacia el adulto mayor por parte de la Junta Cantonal:

1. Recibimiento cálido, que se atienda a la persona en un espacio privado, seguro y se proporcione un estado de comodidad física.
2. Mantener una actitud abierta a escuchar, sanar, facilitar, y responder a la demanda de ayuda de una persona violentada.
3. Promover un ambiente de confianza, de seguridad, y de respeto a la situación por la que está atravesando la persona vulnerada.
4. Facilitar la expresión de sus sentimientos y emociones (silencios, llanto, ira).
5. Ofrecer una comprensión humana y sincera a la persona que llega; y, promover una perspectiva de esperanza realista frente a los dilemas que atraviesa.
6. Respeto, trato digno, no discriminatorio, y sin prejuicios.
7. La Junta Cantonal garantizará la confidencialidad en el manejo de la información proporcionada por el adulto mayor.
8. No interrumpir mientras la persona está hablando, mientras está contando su historia.
9. Mantener en todo momento una actitud empática y de escucha activa, de forma tal que se facilite la comunicación (dejar que hable libremente).
10. Garantizar la estabilidad emocional del adulto mayor.

De presentarse crisis en el adulto mayor, la Junta Cantonal contará con la presencia de un profesional en psicología, que garantizará su estabilidad emocional, debiendo seguir el siguiente protocolo:

1. Tranquilice y estimule la confianza de la persona afectada por una crisis emocional.
2. Manténgase sereno, demuestre seguridad y una actitud cálida.
3. Genere un ambiente de confianza, seguridad y protección.
4. Escuche a la persona y proporcione un ambiente cómodo.
5. Ponga a la persona en estado de comodidad física.
6. No juzgue a la persona, escúchela y acompáñela.
7. Permítale llorar y/o desahogarse.
8. Superada la crisis y estabilizada emocionalmente la persona, bríndele toda la información necesaria. Haga una devolución de la información basada en los hallazgos encontrados sobre la problemática de violencia y vulneración de sus derechos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PROTOCOLOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, no se sobrepondrán a las normas establecidas en la Ley Orgánica y su Reglamento de aplicación de las personas Adultas Mayores; así como las demás normas legales constitucionales establecidas en la defensa y protección de los derechos de las personas adultas mayores.

SEGUNDA. - La aplicación de las NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PROTOCOLOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, están enfocadas en la detección, prevención y aplicación de derechos de las personas adultas mayores.

TERCERA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, garantizará que la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos, cuente con el personal especializado para la defensa de derechos de las personas adultas mayores, en el otorgamiento, aplicación y seguimiento de medidas administrativas.

CUARTA. - La Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos de Loja, aplicará las NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PROTOCOLOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES; en concordancia al ejercicio de prevención y restitución de los derechos de las personas adultas mayores, con estricta observancia de la constitución y la Ley.

QUINTA. - la aplicación de la presente resolución, se cumplirá conforme lo establece la disposición décima primera de la Transitoria del Reglamento a la Ley Orgánica de las personas adultas mayores.

La presente resolución entrará en vigencia a la fecha de la suscripción de la misma.

Comuníquese y cúmplase.

Es dado y firmado, por el Señor Alcalde del cantón Loja y Presidente del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos de Loja, al primero de octubre del año dos mil veintiuno.

JORGE
ARTURO
BAILON ABAD

Firmado digitalmente por JORGE ARTURO
BAILON ABAD
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
ou=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR,
ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION-ECIBCE, I=QUITO,
serialNumber=0000470274, cn=JORGE
ARTURO BAILON ABAD
Fecha: 2021.10.25 12:37:11 -05'00'

Ing. Jorge Bailón Abad

ALCALDE DE CANTÓN LOJA

PRESIDENTE DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LOJA

RAZÓN: Abg. Ernesto Alvear Sarmiento, Secretario General del Concejo Municipal de Loja, CERTIFICA: que la **RESOLUCIÓN DE LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS Y PROTOCOLOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES**, fue conocida y aprobada por el Concejo Municipal en la reanudación de la sesión ordinaria del martes 28 de septiembre del 2021, que se realizó el viernes 01 de octubre del año 2021.- Loja, a los cuatro días del mes de octubre del dos mil veintiuno.



Firmado electrónicamente por:
**ERNESTO SALVADOR
ALVEAR SARMIENTO**

Ab. Ernesto Alvear Sarmiento
SECRETARIO GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.